

380R2795

Nº L 291/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 10. 80

## DECISIÓN Nº 2795/80/CECA DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1980

relativa a los documentos que las empresas siderúrgicas han de someter a los agentes o mandatarios de la Comisión encargados de recabar datos y proceder a verificaciones o controles en materia de producción y de exacción CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 47.

Considerando que para garantizar el cumplimiento de su misión, con arreglo al Tratado CECA, la Comisión establece exacciones sobre la producción de carbón y de acero de las empresas de los países miembros;

Considerando que, mediante la Decisión nº 2794/80/CECA de la Comisión <sup>(1)</sup>, ha sido instaurado un sistema de cuotas de producción de acero;

Considerando que es importante que la percepción de la exacción y el control del cumplimiento de las cuotas de producción se hagan sobre la base de una documentación uniforme,

Considerando que, con tal fin, conviene obligar a todas las empresas siderúrgicas sujetas a la exacción CECA así como a las sujetas al sistema de cuotas de producción de acero a presentar la misma documentación a los agentes o mandatarios de la Comisión encargados de recabar datos y proceder a comprobaciones o a controles;

Considerando que la Decisión nº 74/618/CECA de la Comisión, de 4 de diciembre de 1974, relativa a los documentos que las empresas siderúrgicas han de someter a los agentes o mandatarios de la Comisión encargados de misiones de control en materia de exacción CECA <sup>(2)</sup> ya había previsto determinadas obligaciones en la materia; que la experiencia ha demostrado que la documentación exigida es insuficiente para permitir un control eficaz y que se refieren a un período más largo; que por ello es necesario ampliar las obligaciones de las empresas en materia de documentación;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las empresas siderúrgicas estarán obligadas a llevar, y a poner a disposición de los agentes o mandatarios de la

Comisión encargados de recabar datos y de proceder a verificaciones o a controles en materia de exacción o de producción, una documentación técnica y contable que incluya como mínimo:

- a) el registro a las fichas de colado, debidamente numeradas y fechadas;
- b) las facturas relativas a los diferentes elementos de consumo, en particular las materias primas, electricidad, gas, fuel y oxígeno;
- c) el libro de la mano de obra;
- d) los informes diarios de producción por utensilio, por puesto y por producto;
- e) el registro de los movimientos de stocks.

*Artículo 2*

Las empresas siderúrgicas deberán estar capacitadas para presentar a los agentes o mandatarios de la Comisión encargados de misiones en materia de exacción y de producción los documentos a que se alude en el artículo 1 y relativos al año civil en curso así como a los seis años anteriores.

*Artículo 3*

Las sanciones previstas en el tercer párrafo del artículo 47 del Tratado CECA serán aplicables a las empresas siderúrgicas que se sustrajeran a las obligaciones que se derivan de la presente Decisión.

*Artículo 4*

La Decisión nº 74/618/CECA queda derogada.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1980.

<sup>(1)</sup> DO nº L 291 de 31. 10. 80, p. 1

<sup>(2)</sup> DO nº L 340 de 19. 12. 1974, p. 14.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1980.

*Por la Comisión*

Étienne DAVIGNON.

*Miembro de la Comisión*

---